Doctora
XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
Juez Segunda Civil del circuito de Vélez. (Santander)
E. S. D.

Ref: Contestación de demanda
Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-00058

Demandantes: JOSE ADOLFO GIL ROMERO y LISETH MARIA DELGADO SALINAS.
Demandados: JAIRO ANDRES GUTIERREZ ESPITIA y CECILIA GUTIERREZ ESPITIA.

FERNANDO MIGUEL MUÑOZ BUITRAGO, mayor de edad, domiciliado y residente en Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado con tarjeta profesional No.143.327 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los Señores, JAIRO ANDRES GUTIERREZ ESPITIA identificado con cc. No 1.054.678.147 y CECILIA GUTIERREZ ESPITIA con cc. No 23.780.292 quienes son mayores de edad y se encuentran domiciliados en Barbosa Santander, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por los señores JOSE ADOLFO GIL ROMERO y LISETH MARIA DELGADO SALINAS, a través de apoderado, en los siguientes terminos:

HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, ya que sí hubo un accidente en la fecha 29 de enero de 2019 a las 4:55 a.m. aproximadamente (Lo cual no precisa la demanda en este hecho, si fueron las 4:55 de la mañana o de la tarde), cuando mi representado, JAIRO ANDRES GUTIERREZ ESPITIA se dirigía conduciendo su camión de placas UYJ-078 desde Barbosa hacia el puente de Boyacá, (Ruta que mi representado conoce muy bien, pues transporta zanahoria en este trayecto), a la altura del KM 61+ 500 Mts, mi representado conducía su camión a baja velocidad debido a la lluvia y la niebla que hacía a esa hora, de manera intempestiva al dar la curva a baja velocidad aparece un automóvil cuyas luces ve aproximarse rápidamente y logra ver de cerca al automóvil de los demandados Chevrolet Swift color gris niebla, que impacta de frente contra el camión. Ante lo cual, quien ocasionó el siniestro fue el señor JOSE ADOLFO GIL ROMERO al conducir en alta velocidad, por lo tanto produjo el descontrol del vehículo, que termina invadiendo el carril contrario e impactando de frente contra el camión de mi representado, lo cual se puede corroborar en el informe pericial de fecha 25/04/2021, elaborado por la Unidad Básica de investigación Criminal DITRA DEBOY, por el Perito en Reconstrucción De Accidentes de Tránsito Intendente LUIS CARLOS REYES OCHOA que menciona:" dentro del análisis hecho se tiene que al momento de los hechos las condiciones climáticas adversas, con lluvia y neblina, conductor del vehículo clase automóvil sigue su recorrido en línea recta, no realiza el correcto trazado de la vía (curva a la derecha) siguiendo su recorrido en línea recta produciéndose el choque en el carril que era utilizado por el vehículo con el cual colisiona."

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

Al HECHO CUARTO: No es cierto, puesto que el vehículo que invadió el carril contrario fue el de los demandantes placas BME 343, conducido por el señor JOSE ADOLFO GIL ROMERO, Causando que el camión quedara en una posición final al ser levantado en su parte delantera por el fuerte impacto que recibe del automóvil que se mete de frente contra el camión, dejándolo en la posición final que aparece en el croquis, donde una de sus ruedas delanteras aparece en el carril contrario, lo cual es ocasionado debido al fuerte impacto frontal que produce el automóvil a gran velocidad, levantando la parte delantera del camión, descarrilándolo hacia la posición final, tal como se puede corroborar en el dictamen pericial cuando se menciona: "La trayectoria de movimiento del automóvil de placas BME-343, rodante que al momento de los hechos por razones ajenas a nuestro conocimiento recorría el carril primario en sentido contrario configurándose la invasión de carril, produciéndose el choque al interior del carril primario con el vehículo clase camión de placas UYJ-078".

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, que mi apoderado haya producido el accidente de tránsito en mención, ya que conducía su trayecto a baja velocidad a causa de la condición climática, contrario sensu, el conductor del vehículo quien si conducía a alta velocidad perdiendo así el control y ocasionando las lesiones producidas en el siniestro en mención, de esta manera se trae a colación lo mencionado por el dictamen pericial de la siguiente manera: "De acuerdo al análisis podemos inferir que el choque generado entre los dos intervinientes se considera una COLISIÓN FRONTAL ANGULAR (Recuadro Color Azul diagrama inferior), teniendo en cuenta las características de la vía, composición de los móviles y las particularidades de la colisión, la postura exacta de la COLISIÓN FRONTAL ANGULAR, se produce cuando el AUTOMÓVIL DE PLACAS BME-343, IMPACTA DE FRENTE LA ZONA FRONTAL IZQUIERDA DEL CAMIÓN DE PLACAS UYJ-078; los resultados dañosos suelen ser considerables, varían para cada móvil, de acuerdo al tipo, composición, configuración, tamaño, velocidad y dirección de movimiento existente entre los vehículos implicados". Así las cosas, si bien resulta cierto que los demandantes sufrieron lesiones, éstas no fueron ocasionadas por mi representado el señor JAIRO ANDRES GUTIERREZ ESPITIA, sino por la imprudencia del mismo demandado que choca de frente contra el camión de mi representado a alta velocidad, invadiendo su carril, como lo demuestra el experticio técnico aportado a esta contestación.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, porque mi representado se bajó a prestar auxilio a los lesionados del vehículo de placa BME-343, de lo cual son testigos WILSON GUTIERREZ GARCIA y HUGO ALBERTO MERCHAN CASTELLANOS, (Testigos de quienes me permito presentar información y datos al final de esta contestación, para que

sean tenidos en cuenta) quienes venían en otro camión detrás del camión de mi representado y junto con él de manera inmediata prestaron el pronto y debido socorro a los demandantes y ante la demora de la ambulancia los trasladan al centro asistencial en el mismo camión. Lo cual desvirtúa de plano lo afirmado en este hecho por los demandantes.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto. Porque mi representado con ayuda de otros señores (Propietario y conductor del otro camión que venía atrás) prestaron auxilio a los señores JOSE ADOLFO GIL ROMERO, YENNY PAOLA SANDOVAL TORRES Y su hijo LUCAS S AREVALO SALINAS sacándolos del vehículo y debido a la demora de la ambulancia trasladaron al hospital San Rafael de Tunja en el otro camión a la señora, YENNY PAOLA SANDOVAL TORRES Y su hijo LUCAS S AREVALO SALINAS.

Al HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO: No es cierto y aclaro nuevamente que mi representado conducía a baja velocidad por su carril correspondiente, como consecuencia de la poca visibilidad a causa de la condición climática (llovizna y neblina), tomando la curva con la debida precaución a baja velocidad, cuando repentinamente observa el acercamiento de unas luces a alta velocidad del vehículo de los demandantes, quienes venían de una recta a alta velocidad, entrando en la curva pierden el control de su automóvil (Les gana la curva) colisionando contra la parte frontal del camión de mi representado, (Lo cual se puede evidenciar en las fotografías del accidente, que en la defensa delantera del camión se nota el impacto del automóvil más hacia el centro de la parte frontal del camión) en el momento del choque al impactar el vehículo de placa BME-343 y meterse por debajo del camión lo levanta y queda la llanta invadiendo el otro carril, en la posición final que aparece en el croquis, lo cual se puede corroborar en lo mencionado por el informe pericial aclarando:“ Considero que la calificación dada al accidente de tránsito ES PARCIALMENTE CORRECTA, por las siguientes consideraciones:1. Las evidencias sometidas a análisis indican que efectivamente se produce una invasión de carril, pero ésta se asocia directamente al vehículo clase Automóvil de placas BME-343, NO AL VEHÍCULO CLASE CAMIÓN de placas UYJ-078, pues el vehículo clase automóvil genero el ingreso del carril secundario sentido vial Tunja-Barbosa, al carril Primario sentido vial Barbosa-Tunja, la ubicación de una zona de vestigios derivados de la rotura de componentes móviles de la zona anterior de dicho vehículo, localizada al interior del carril primario, sentido vial Barbosa-Tunja, indica tal hecho. 2. Las características propias de la colisión indican que al momento del choque debido a la CINÉTICA (movimiento), CINEMÁTICA (trayectoria de movimiento); DINÁMICA (relación existente entre las fuerzas Que actúan sobre un cuerpo y los efectos que se producirán sobre el movimiento de ese cuerpo) y ENERGÍA CINÉTICA (aquella energía que posee debido a su movimiento. Se define como el trabajo necesario para acelerar un cuerpo de una masa determinada desde el reposo hasta la velocidad indicada); al generarse la interacción entre la zona frontal del Automóvil y la zona frontal media y vértice izquierdo del camión con el cual chocó, se provoca EL CESE ABRUPTO DEL MOVIMIENTO del vehículo donde se

movilizaban la mayoría de víctimas, lo que generó, que las personas que se movilizaban al interior siguieran en movimiento, proyectándose hacia adelante, pues se provoca un proceso de aceleración repentina (Pues antes de los hechos el cuerpo se mueve a la misma velocidad del vehículo), luego de lo cual se produjo la desaceleración aguda de los cuerpo de dichas personas, cuando la zona frontal de Automóvil choca con la estructura rígida del camión, cumpliéndose lo expresado en la primera y tercera ley de Newton" como arroja el informe pericial, elaborado por La Unidad Básica de investigación Criminal DITRA DEBOY, por el Perito en Reconstrucción De Accidentes de Tránsito Intendente LUIS CARLOS REYES OCHOA.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto que el vehículo en que se desplazaban los demandantes quedó destruido, no me consta que los demandantes hayan respondido por el valor del mismo, pero aclaro que el dictamen pericial, analiza la información contenida en el informe policial de accidente de tránsito, de la siguiente manera: "Ítem 8.8 descripción de daños materiales del vehículo, en donde se inscribe "…Pérdida total parte posterior y otros daños por establecer…" INFORMACIÓN ERRÓNEA, LOS DAÑOS EVIDENCIADOS SE LOCALIZAN EN LA ZONA ANTERIOR DE VÉRTICE A VÉRTICE, NO EN LA ZONA POSTERIOR, ítem 8.9 lugar de impacto, ovalo color azul, se registra la zona anterior del automóvil de placas BME-343, desde el vértice anterior derecho al vértice anterior izquierdo; se ubican dos imágenes en las cuales se aprecian los daños en la zona anterior del automóvil de placas BME-343, de igual forma se ubican dos imágenes en las cuales se aprecia un vehículos de similares características al involucrado, lo anterior con el propósito de generar un comparativo y así entender la gravedad de la afectación sufrida en este rodante, los recuadros color rojo indican la zona exacta donde se presentan los daños, se evidencia la afectación de todo el módulo delantero, vidrio panorámico delantero, conjunto motor, el sistema de refrigeración, el sistema de dirección, sistema de rodado anterior, incluyendo el sistema de frenos." (Información visible en el informe pericial adjunto a la presente contestación).

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto.

RELATIVO AL HECHO DAÑOSO

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, ya que como he dicho reiteradamente mi representado conducía el vehículo a baja velocidad al dar la curva, quien conducía de manera imprudente ocasionando el siniestro fue el señor demandante JOSE ADOLFO GIL MORENO, causante del hecho generador al conducir a alta velocidad, perdiendo el control del automóvil, invadiendo el carril contrario, chocando de esta manera con la parte

frontal del camión de mi representado y ocasionando el accidente de tránsito, lo anterior se puede confirmar en el dictamen pericial cuando menciona:" Dentro del análisis hecho, la colisión se produjo al interior del carril primario sentido vial Barbosa-Tunja, al momento de que el señor conductor del automóvil ingresa del carril secundario al carril primario, la zona anterior derecha del automóvil impacta la zona anterior izquierda del camión en la zona indicada con el recuadro color rojo, específicamente en la zona donde se ubica la llanta delantera izquierda del camión se produce un choque elástico, se conserva la energía cinética produciéndose el rebote y retroceso del automóvil, el cual se levanta de la zona posterior al momento del cese abrupto del movimiento y luego gira a la derecha como se muestra con la flecha color azul, rotando casi 180° grados, hecho que explica su ubicación final, pero al mismo tiempo, debido al choque e impacto en la zona anterior izquierda (llanta delantera izquierda), se genera la afectación del sistema de dirección del camión, llantas directrices anteriores se orientan a la izquierda, por ende, el camión sigue en movimiento orientándose en dicha dirección, quedando en la posición final descrita en el croquis". De esta manera, se demuestra y desvirtúa la supuesta responsabilidad civil extracontractual por parte de mi representado y demandado, quien no incide ni actúa produciendo el hecho generador que termina ocasionando los daños producidos, hecho generador ocasionado por los mismos demandantes y que desvirtúan la pretensión de una supuesta responsabilidad civil extracontractual de mis representados y demandados (Información visible en el dictamen pericial adjunto a la presente contestación).

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, pues la responsabilidad del daño ocasionado en este caso recae en el demandante JOSE ADOLFO GIL MORENO, ya que la acción realizada por él al conducir el vehículo de placas BME 343 al tomar la curva a alta velocidad viniendo de una recta, pierde el control del automóvil, chocando de frente con el camión de mi representado y ocasiona el siniestro, del cual el señor JOSE ADOLFO GIL MORENO es responsable, al punto de decirle a los agentes de tránsito, en el lugar de los hechos que no actuaran contra mi representado y demandado señor JAIRO ANDRES GUTIÉRREZ ESPITIA, ya que él no tenía la culpa, es decir en ese momento el demandante al afirmar esto, admitió su responsabilidad. Con lo cual se desvirtúa que mi representado y aquí demandado haya ocasionado el hecho generador, y por lo tanto no es responsable civil no extracontractualmente.

HECHOS RELACIONADOS CON LA CULPA DEL DEMANDADO

AL HECHO PRIMERO: No es cierto por lo anteriormente explicado a su Despacho, que será objeto de comprobación tanto testimonial como pericial, para establecer que nos encontramos frente a un caso donde se presenta culpa exclusiva de la víctima, al ser el exceso de velocidad, por parte del conductor del automóvil, al tomar la curva viniendo de una recta a gran velocidad, impactando de frente contra el camión de mi representado. Lo cual exime de la responsabilidad civil extracontractual a mi representado demandado señor JAIRO ANDRES GUTIERREZ ESPITIA.

Al HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en cuanto a que la señora CECILIA GUTIERREZ ESPITIA es la propietaria del rodante en mención, pero no fue el vehículo causante del siniestro, ya que el vehículo que produjo el accidente es el del señor JOSE ADOLFO GIL MORENO, identificado con placas BME 343 al haber conducido en limites excedidos de velocidad y chocando de esta manera con la parte delantera del camión de propiedad de la señora CECILIA GUTIERREZ ESPITIA. según lo arroja el dictamen pericial "Se pone de manifiesto la existencia de un factor humano, relacionado con la falta de precaución en la conducción de vehículos, derivada de la inobservancia de las debidas medidas de autorregulación y autocuidado que todo ser humano en la calidad de conductor debe tener; se puede entender con mayor claridad porque se considera que una imprudencia que el señor JOSÉ ADOLFO GIL ROMERO C.C. 80.467.632, en su calidad de conductor del vehículo clase Automóvil de placas BME-343, desplegó, generó la ocurrencia del accidente de tránsito, por el abandono del debido objeto de cuidado de su integridad personal, por razones ajenas a nuestro conocimiento, decidió hacer uso de su derecho de locomoción conduciendo su automóvil, obviando las características geométricas y topográficas de la vía por donde transitaba, condiciones que requerían conducir con mucha prudencia su vehículo, utilizando primero una velocidad moderada, segura y adecuada, y segundo utilizando de manera responsable los carriles de circulación vehicular, hecho que no se generó, pues teniendo en cuenta la evidencia sometida a análisis, al momento de los hechos el vehículo de placas BME-343 circulaba horas nocturnas (04:55 horas-4:55 A.M.), en condiciones climáticas adveras (lluvia-neblina), sin estar pendiente del rango de velocidad utilizada, pues de acuerdo a la gravedad de los daños sufridos en su vehículo, la desaceleración abrupta sufrida, la rotación y giro sufrido en su vehículo luego del choque, la velocidad posible de circulación era muy superior a 60 Km/h, violando lo indicado en la señalización de control de velocidad existente a 800 metros del sitio de los hechos; con el agravante de que al momento de los hechos, no estuvo pendiente del direccionamiento y en especial posición de su vehículo, pues el rodante ingreso del carril secundario (Tunja-Barbosa) al carril primario(Barbosa-Tunja), configurándose la INVASIÓN DE CARRIL, es probable que dicho hecho fuese producto de un EXCESO DE CONFIANZA DE SU PARTE, lo que además impidió que lograra tazar el grado de peligrosidad y alcance de su actuar, recuérdese que la conducción de vehículos es una actividad socialmente admitida, pero peligrosa, por lo que la exigencia de cuidado y prudencia es superior para quien la realiza, se desconoce de dónde provenía el señor conductor, la hora en que comenzó a conducir, si había descansado, cuánto tiempo llevaba conduciendo, con lo cual se abocan otras consideraciones como cansancio, fatiga, exceso en horas de conducción, monotonía, componentes que hacen parte de la condiciones que hacen posible la aparición de fenómenos como los "micro sueños". Si bien la decisión de conducir es personal, no es responsable, cuando se desarrolla de manera inadecuada, sin extremar las debidas medidas de seguridad y autocuidado".

AL HECHO TERCERO: No es cierto y aclaro nuevamente que el automóvil que invadió el carril contrario fue conducido por el señor JOSE ADOLFO GIL MORENO, si bien es cierto

que en el informe de accidente de tránsito quedo consignado que el camión conducido por mi representado, pareciera que estuviera invadiendo el carril contrario, según la posición final en que quedo, esto se debe a que el impacto del automóvil conducido por el demandante a gran velocidad genera un efecto de levantamiento de la parte delantera del camión que lo desplaza debido a la fuerza cinética causada por la masa y la velocidad del automóvil descarrilando al camión hacia el carril contrario y dejando una parte de el sobre el otro carril.

PRETENSIONES

Me opongo frente a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, por no encontrarse respaldo en la realidad de los hechos al no ser mi poderdante responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Culpa única y exclusiva de la víctima:

No existe responsabilidad por parte de mi representado, debido a que la acción del demandante señor JOSE ADOLFO GIL ROMERO fue la causa del siniestro, al haber conducido en alta velocidad en un trayecto donde existía poca visibilidad por consecuencia de la lluvia y niebla, por esta razón perdió el control y finalizo chocando la parte delantera del camión de mi representado y tan fuerte fue el impacto que el automóvil finalizo por debajo del camión, produciendo así un levantamiento y desplazamiento pareciendo que en su posición final estuviera invadiendo el carril contrario el camión, siendo que quien invadió el carril fue el automóvil de placas BME 343, por esta razón, los daños y lesiones ocasionadas deben ser imputadas a la víctima, existiendo de esta manera una conducta exclusiva de la parte demandante, causante del daño en mención.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE SOPORTAN LA CONTESTACIÓN

Es preciso a esta altura, traer a colación la jurisprudencia reiterada, que sobre casos análogos ha fallado en cuanto a la responsabilidad por culpa exclusiva de la victima de la siguiente manera.

En la S-C5885-2016 DE 06 DE MAYO DE 2016 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se establece: ***"Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la***

motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento".

Según se observa, en el análisis anterior realizado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un caso análogo, el descuido y negligencia de una de las partes, aunque ambos conductores se encontraban realizando una actividad peligrosa, pero la conducta de una de ellas, resulta determinante en la ocurrencia del accidente.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), se ha pronunciado mediante modificación jurisprudencial de la siguiente manera: ***"… no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".***

Así las cosas, en la anterior Sentencia de otro alto tribunal como lo es el Consejo de Estado, se reitera de manera jurisprudencial, que mas allá de la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta de la victima, lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo, como finalmente ocurrió en el caso sub judice.

La Sentencia C- 73449-3103-001-2000-00001-01 3 de noviembre de 2011. Establece "No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"

En el caso concreto, no existe un grado de culpabilidad por parte de mi representado, el conductor del camión, quien actuó con la debida precaución, ya que conducía a baja velocidad conociendo el trayecto y las condiciones de la vía, actuando dentro de los limites del debido cuidado, con la debida prudencia propia de su pericia como conductor experto de camión y conocedor de la vía, por lo cual ha sido el actuar imprudente de la propia víctima, quien obró faltando por causas que se desconocen, al deber objetivo de cuidado y su comportamiento fue determinante en la causación del daño ocasionado.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional, al respecto ha dicho lo siguiente:

Sentencia T- 506 de 2012 se establece ***"En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor. "***

Ahora bien, habiendo visto la incidencia en el grado de culpabilidad, se hace preciso establecer con ello lo atinente a la responsabilidad de las partes, como a buena hora lo ha extractado la siguiente jurisprudencia:

Sentencia Nº 76001310301520180011 4-01 del Tribunal Superior de Cali Sala Civil, 13-08-2020 se establece ***"La jurisprudencia ha postulado que, estando ambos en movimiento, el debate debe darse en el terreno de la causalidad, y en este evento le corresponde al juzgador examinar tanto la conducta del autor como de la víctima, para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad del uno y del otro."*** Como lo demuestra el dictamen pericial, anexo a la presente demanda, aún desde la elaboración del mismo croquis, contiene imprecisiones como confundir la parte anterior con la parte posterior del vehículo de los demandantes en la descripción de sus daños, así mismo, en la interpretación del croquis, que muestra en la posición final, como aparentemente el camión pareciera haber invadido el carril contrario, lo cual se desvirtúa desde el punto de vista técnico científico, que arroja en el dictamen pericial, la verdadera causa el impacto frontal, causado por el vehículo de los demandantes al chocar de frente contra el camión de mis representados, invadiendo su carril. Lo cual nos brinda mayor claridad al momento de precisar la conducta determinante para precisar la incidencia en el daño y determinar la responsabilidad del demandante.

En la sentencia de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA nº T 1100102030002020-02696-00 del 14-10-2020 – Se establece***." Es de verse que, en el escenario debatido, tanto el extremo demandado como la víctima se encontraban ejercitando concomitantemente actividades de peligro; como el opositor aduce culpa de la víctima, surge para el fallador la obligación de establecer mediante el estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por aquella, respecto del acontecer fáctico que motiva la reclamación pecuniaria".***

De este pronunciamiento se puede señalar que cuando existe concurrencia de actividades peligrosas al producir un daño, no es impedimento que sea declarado culpable a alguna de las partes, en el análisis de la responsabilidad que se deriva de un accidente de tránsito producido por la colisión de dos vehículos en movimiento, que son participes para la realización de un daño, "Se presume la culpa de ambos" pero no es

impedimento alguno que al acudir a las reglas generales del artículo 2341 del código civil, se pruebe la responsabilidad de solo uno de los involucrados, dicha circunstancia se encuentra establecida en la jurisprudencia sobre responsabilidad originada en actividad peligrosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- El Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil Articulo 2341
- El Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil Articulo 2356, 2357 Articulo 2344 de C.C
- Artículos 320, 332,328 Código General del proceso.
- Artículos 19, 60 LEY 769 DE 20025 - Código Nacional De Tránsito Terrestre.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

1. Copia visible de croquis elaborado por los agentes de tránsito.

2. Informe de reconstrucción del accidente de tránsito, solicitado por el suscrito apoderado de la parte demandada, ante la dirección Seccional de Policía de Transito y Transporte de Boyacá Intendente.

Testimoniales

Sírvase señor Juez citar a los señores WILSON GUTIERREZ GARCIA, identificado con CC. No 1054679989, con celular 3023871348 y domiciliado en la Calle 9 No 7-20 de Moniquira y al señor HUGO ALBERTO MERCHAN CASTELLANOS, identificados con la Cedulas de Ciudadanía número 7166624, con celular 3228563877 y domiciliado en la Calle 14 No 2A – 10 de Moniquira, a quienes les constan las afirmaciones objeto de la presente contestación, por ser testigos presenciales, quienes venían en un camión atrás de mi representado y ayudaron a socorrer a los demandados, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

Pericial

Sírvase señor juez decretar inspección judicial con intervención de peritos sobre los, con el objeto de constatar los hechos de la excepción.

NOTIFICACIONES

1. Mis poderdantes, JAIRO ANDRES GUTIERREZ ESPITIA Y LISETH MARIA DELGADO SALINAS en la Carrera 6 No 12-70 de Barbosa- Santander, celular 3158094613 correo electrónico.
2. Los demandantes, JOSE ADOLFO GIL ROMERO Y LISETH MARIA DELGADO SALINAS en la Carrera 1 No 2AA- 64 de Villapinzon- Cundinamarca.
3. El suscrito: Recibo notificaciones personales en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 10# 21-15 Oficina 901, Edificio Camol Tunja, E-mail fermigmu@hotmail.com, teléfono 3173783485.

De la señora Juez,
Atentamente,

_____
FERNANDO MIGUEL MUÑOZ BUITRAGO
C.C No 7.170.595
T.P. 143.327 del C.S.J
Carrera 10 No 21-15 oficina 901 Edificio Camol-Tunja
Email: fermigmu@hotmail.com Celular 3173783485